



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER

RAD 6839740890001-2020-00027

25 NOV 2020

PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULOS VALORES. DEMANDANTE: MADAY ARIZA CAMACHO C.C. 52.4062.269
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del Proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR instaurado por MADAY ARIZA CAMACHO, actuando en nombre propio contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

La demandante pretende: • Se ordene al Banco Agrario de Colombia identificado con Nit 800.037.800-8 de la Paz, Santander, cancelar el título valor No 60600CDT1002832 expedido con fecha 07 de diciembre julio de 2016, con vencimiento el día 07 de marzo de 2017, por el valor nominal de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) a favor de MANUEL DE JESUS ARIZA ARIZA y/o MADAY ARIZA CAMACHO • Se ordene a la misma entidad bancaria la expedición de un título de igual valor y características que el anterior.

CAUSA

Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos: Manifiesta la parte demandante que el día siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Banco Agrario de Colombia oficina la Paz, Santander, expidió el certificado de depósito a término No 60600CDT1002832 por valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), a favor de MANUEL DE JESUS ARIZA ARIZA y/o MADALY ARIZA CAMACHO.

El título valor antes mencionado, estaba bajo custodia y cuidado del señor MANUEL DE JESUS padre de MADALY, quien por complicaciones de salud en el año 2018, debió ser trasladado a la ciudad de Bogotá para la atención de sus patologías, ciudad donde permaneció por un largo tiempo.

En el año 2019, el señor MANUEL DE JESUS ARIZA ARIZA, regreso al municipio de la Paz, Santander, y al indagársele por el CDT manifestó de manera verbal que se le había extraviado en la ciudad de Bogotá, al traerlo de regreso al municipio, ya no traía el CDT dentro de sus documentos.



El veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a través de la página Web de la Policía Nacional diligenció CONSTANCIA DE PERDIDA DE DOCUMENTO, mediante la cual puse en conocimiento de dicha entidad la pérdida u extravío del título valor certificado de depósito a término No 60600CDT1002832. Así mismo el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), acudió a la INSPECCION DE POLICIA del municipio de la Paz, Santander y se puso en conocimiento de dicha autoridad la pérdida del título antes mencionado.

En varias oportunidades indago en el Banco Agrario de Colombia para solicitar información respecto al trámite a realizar para la CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR y manifestaron que debía presentar demanda ante Juzgado para que mediante sentencia se ordenara su reposición.

Así mismo se hizo una publicación en Vanguardia Liberal de fecha 20 de septiembre de 2020, se anexa copia de la página 23A del diario VANGUARDIA; anexa certificación expedida por la Asociación Comunitaria Corporación Comité de Cultura La Paz, Santander, que da cuenta de la lectura del aviso que se realizó a través de la emisora La Paz Stereo. Publicación ordenada por el inciso 2 del artículo 398 del C.G.P. A pesar de haber vencido el término previsto en el inciso 3 del artículo 398 del C.G.P.

La parte demandada: De la contestación de la demanda, se extrae que el Dr. German Oswaldo Perilla Vacca, como apoderado de la entidad financiera demandada, no se opone a la prosperidad de las pretensiones, siempre y cuando la cancelación se entienda por la declaración judicial por medio de la cual se deja sin valor, ni efecto jurídico y negocial alguno del título valor extraviado y por reposición la expedición de un nuevo título en las mismas condiciones y con las mismas características del extraviado, precisando que los certificados de depósito a término fijo, según la Resolución 10 de 1980 de la Junta Monetaria, que es una norma de orden público, son irredimibles antes de su vencimiento, ya sea del plazo inicial o de cualquiera de sus prórrogas, por lo que legalmente no es posible efectuar su pago son hasta la fecha de su próximo vencimiento.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado admitió la demanda el 15 de septiembre de 2020. (Folio 11), de tal providencia se notificó por correo electrónico a la parte demandada, de conformidad a lo ordenado en el artículo 292 del C.G.P, Folio 48-51 y 53-63, decreto 806 de 2020; Así mismo y de conformidad con lo consagrado en el inciso 7 del artículo 398 del C.G.P., se realizó la publicación de un extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación por el término indicado en la Ley.



CONSIDERACIONES

No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama. Conforme al artículo 398 del Código General del Proceso, “Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito 3 acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado. (...) La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento. Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.” Como es bien sabido, una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso.¹ Centrada esta Judicatura en el análisis del objeto del litigio, debe poner de presente que el punto jurídico a resolver es si cumplieron los presupuestos procesales a fin de acceder a las pretensiones de la demanda instaurada y en consecuencia ordenar la cancelación del título valor N° 606000CDT1002832 por valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) dejando sin valor, ni efecto jurídico y comercial alguno del título valor extraviado y su posterior reposición; o si por el contrario al no haberse cumplido los presupuestos, lo procedente sería negar las pretensiones. Revisado el acervo probatorio allegado al expediente, advierte el Despacho que la parte demandante aportó junto con la



demanda copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente, acerca de la pérdida o extravío del título valor N° 60600CDT1002832 por valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), (F. 7), y copia del escrito dirigido al Banco Agrario de Colombia sede La Paz, Santander emisor del título valor, el cual fue efectivamente recibido el día 10 de septiembre de 2020. (F. 9).

Así mismo se advierte que la parte demandada, emisora del título valor Nro. 60600CDT1002832, fue debidamente notificada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292, del C.G.P. Y decreto 806 de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 398 Ibídem, fue publicado un extracto de la demanda, en la que se incluyó los datos necesarios para la completa identificación del mencionado título valor, en un diario de circulación Nacional (fls. 15 a 19). Trascurrido el término establecido en la Ley, la entidad demandada, no presentó ninguna oposición.

Es importante mencionar que de la lectura del artículo 398 del C.G.P., se advierte claramente que el proceso puede ser presentado por quien "haya sufrido el extravío, pérdida, hurto o deterioro del título valor". En este caso, claro está, que la señora MADALY ARIZA CAMACHO, es quien sufre las consecuencias de la pérdida del título valor que estaba a nombre de ella; por lo tanto está legitimada en la causa.

En el asunto en estudio el título valor del cual se pretende su cancelación y posterior reposición es un título a término fijo, que como todo título valor debe cumplir con los requisitos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación. • "La literalidad implica que "es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos"2. • La autonomía supone que "el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes" sin que puedan proponerse "las excepciones oponibles al tenedor anterior o la falta de titularidad de éste"3, ni mucho menos "con fundirse tales instrumentos con la relación material que originó su emisión o transferencia"4. • La legitimación, por su parte, supone que el poseedor del título, por el solo hecho de ser "tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido". Descendiendo al caso que nos ocupa, (si bien es cierto el título valor se encuentra extraviado) se accederá a las pretensiones pero ordenando la cancelación deja sin valor, ni efecto jurídico y comercial alguno del título valor extraviado No 60600CDT1002832 y posterior



reposición del mencionado título valor a nombre de MANUEL DE JESUS ARIZA ARIZA y/o MADALY ARIZA CAMACHO.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia sede La Paz, Santander, la cancelación del título valor No 60600CDT1002832 expedido con fecha 07 de diciembre de 2016, y con vencimiento el día 07 de marzo de 2017, por el valor nominal de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), a favor de MANUEL DE JESUS ARIZA ARIZA y/o MADALY ARIZA CAMACHO por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEJAR sin valor, efecto jurídico y comercial alguno el título valor extraviado No 60600CDT1002832, a nombre de MANUEL DE JESUS ARIZA ARIZA y/o MADALY ARIZA CAMACHO, posteriormente a su reposición.

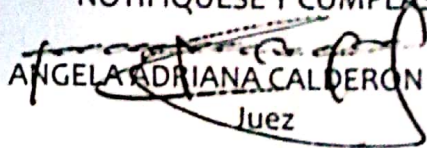
TERCERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia sede La Paz, Santander, la REPOSICIÓN del título valor No 60600CDT1002832 expedido con fecha 07 de diciembre de 2016, y con vencimiento el día 07 de marzo de 2017, por el valor nominal de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), a favor de MANUEL DE JESUS ARIZA ARIZA y/o MADALY ARIZA CAMACHO, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar al Banco Agrario de Colombia sede La Paz, Santander, para que entro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso y 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA ADRIANA CALDERON LÓPEZ
Juez

Calle 3 Carrera 3 Esquina, La Paz, Santander, Teléfono 7518014
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.com